

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 527 final.

Bruselas, 7 de diciembre de 1989

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto
especial sobre las bebidas alcohólicas y sobre el alcohol
contenido en otros productos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La presente Propuesta de Directiva se refiere a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos. En ella se fijan los tipos impositivos mínimos que se aplicarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Se fundamenta en la búsqueda de un equilibrio de los esfuerzos que deberán realizar los Estados miembros para aproximar los tipos impositivos y, a la vez, limitar las distorsiones de la competencia. Asimismo, con la presente Propuesta se pretende integrar las preocupaciones sobre protección de la salud de los consumidores. En resumen, la solución que propone la Comisión se basa en la aplicación de unos tipos impositivos mínimos el 31 de diciembre de 1992 y una convergencia de los tipos de gravamen que aplican los Estados miembros hacia tipos objetivo comunes.

II. ANTECEDENTES

2. Con la presente Propuesta de Directiva se modifican algunos artículos de la Propuesta de Directiva COM(87)328, de 21 de agosto de 1987, relativa a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos.
3. En la Propuesta de Directiva mencionada en el punto anterior, la Comisión había propuesto tipos impositivos únicos por categorías para el conjunto de dichos productos en toda la Comunidad. Este intento de armonización, tal como se presentó en 1978, puso de manifiesto la diversidad de situaciones existentes en la Comunidad; diversidad que, en el caso de las bebidas alcohólicas, es más difícil de simplificar porque las situaciones en que se encuentran los Estados miembros, según su capacidad de producción, son muy diferentes.
4. Además, los Estados miembros y el Parlamento consideraron que la introducción de un elemento de flexibilidad en los tipos impositivos propuestos en 1987 constituía para ellos la única posibilidad de avanzar hacia la armonización. Con esta idea, la Comisión, en su comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 14 de junio de 1989 (COM(89)268), introdujo el concepto de flexibilidad.

III. LA FLEXIBILIDAD RESPETARÁ EL PRINCIPIO DE SUPRESIÓN DE LAS FRONTERAS EN 1992

5. El concepto de flexibilidad referido a los tipos impositivos del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos debe ajustarse a las disposiciones del Acta Única y, en ningún caso, debe poner en tela de juicio el principio fundamental de supresión de las fronteras aduaneras y fiscales el 1 de enero de 1993.

Dicha flexibilidad debe tener en cuenta las disparidades regionales que existen dentro de la Comunidad en lo que se refiere a las bebidas alcohólicas y debe incorporar las diversas exigencias que la Comisión y el Consejo fijaron sobre salud pública.

Desde el punto de vista de la Comisión, las soluciones encaminadas a introducir la flexibilidad deberán ser moderadas y equilibradas para no correr el riesgo de crear demasiados problemas de distorsión de la competencia, de desvío de tráfico y de pérdida de ingresos.

Por otra parte, la mayoría de los productos que se regulan mediante la presente Directiva se destinan al consumo personal final más que a usos industriales. En estas circunstancias, los problemas de competencia, incluyendo los que están en relación con situaciones geográficas particulares, deben relativizarse.

6. El concepto de flexibilidad no debe considerarse como una solución para resolver sólo los problemas fiscales, sino que ante todo debe permitir la realización del mercado interior en 1992 en condiciones razonables.

IV. NATURALEZA DE LA FLEXIBILIDAD

7. De todo lo anterior (exigencias en materia de salud, disparidades regionales, etc...) y de las diversas consideraciones recogidas en la Comunicación de la Comisión al Consejo, COM(89)260, se deduce que está justificada una flexibilidad de los tipos impositivos mínimos para este tipo de productos.

8. En la práctica, dicha flexibilidad implicará lo siguiente:

8.1. El 1 de enero de 1993 se realizará una primera aproximación y todos los Estados deberán aplicar, en cualquier caso, tipos impositivos superiores o iguales a los tipos impositivos mínimos fijados por categoría de productos.

8.2. Posteriormente, la flexibilidad inicial se traducirá en una evolución de los tipos impositivos hacia valores de referencia, llamados tipos objetivo, compatibles con los fines propios del mercado interior.

Asimismo, dichos tipos impositivos deberán tener dentro de la Comunidad un nivel compatible con las exigencias en materia de salud pública.

8.3. Para facilitar la adaptación de los tipos impositivos por parte de los Estados miembros y reducir las distorsiones de competencia debidas a la existencia de tipos impositivos diferentes, sólo se autorizarán las modificaciones que tengan como finalidad la convergencia hacia los tipos objetivo.

8.4. Cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo examinará, previo informe y, en su caso, a propuesta de la Comisión, los tipos objetivo del impuesto especial así como los tipos impositivos mínimos y decidirá, por unanimidad, las adaptaciones que sean necesarias.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo procederá, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, a la adaptación de los tipos impositivos para mantener su valor real.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES POR PRODUCTO

A. INTRODUCCIÓN

9. La Comisión recuerda las consideraciones generales recogidas en la Propuesta de Directiva COM(87)328 final/2 sobre la banda impositiva y las limitaciones que debían respetarse por la competencia de algunos productos entre sí en la fase de consumo.

10. En el anterior planteamiento de tipos impositivos únicos, se habían fijado unos niveles de tipos impositivos que limitaran los efectos de distorsión de la competencia provocados por las consideraciones ya mencionadas, pero también teniendo en cuenta las repercusiones presupuestarias.

Por esta razón, por ejemplo, aunque era necesario introducir un impuesto especial sobre el vino en los países productores, también era aconsejable hacerlo a un bajo nivel.

11. Los motivos que hacen que se introduzca la flexibilidad en este ámbito, mediante tipos impositivos mínimos durante un período transitorio, no modifican la naturaleza de las propuesta de la Comisión en lo que se refiere a la necesidad de mantener un equilibrio entre los niveles de los tipos impositivos de las diferentes categorías de productos.

B. CERVEZA

12. El nuevo planteamiento de la Comisión sobre la flexibilidad de tipos impositivos para la cerveza hace que se fijen los siguientes tipos:
 - el 1 de enero de 1993, los tipos impositivos del impuesto especial que apliquen los Estados miembros no podrán ser inferiores al tipo impositivo mínimo de 0,748 ecus por hl/grado Plato.
 - en un plazo determinado, los Estados miembros aplicarán el tipo objetivo de 1,426 ecus por hl/grado Plato.
13. La cerveza es un producto que, en general, tiene un precio bastante bajo con un nivel del impuesto aplicado relativamente pequeño.

El nivel del tipo objetivo propuesto, aplicable en un cierto plazo, es razonablemente bajo.
14. El nivel de este tipo impositivo toma en consideración los problemas de sustitución en el consumo.
15. Por lo que respecta al alcance de la flexibilidad que debe introducirse, la Comisión considera que el tipo impositivo mínimo para la cerveza puede fijarse de forma razonable en el 50% del tipo objetivo final.
16. El tipo objetivo se ha aumentado de forma substancial (+10%) en relación con los que se propusieron en 1987 para tomar en consideración muy especialmente los aspectos relacionados con la salud.

C. VINOS IRANQUILOS

17. El problema del vino debe analizarse teniendo presente que es necesario conservar el equilibrio fiscal con la cerveza y, también, con las demás bebidas alcohólicas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que cinco Estados miembros no aplican impuestos especiales a este producto.

Por consiguiente, debe fijarse un tipo impositivo mínimo de bajo nivel.

18. El nuevo planteamiento de la Comisión sobre la flexibilidad de tipos impositivos para los vinos tranquilos hace que se fijen los tipos impositivos siguientes:

- el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán un impuesto especial cuyo tipo impositivo no podrá ser inferior al tipo impositivo mínimo de 9,35 ecus/hl.
- en un plazo determinado, los Estados miembros aplicarán el tipo objetivo de 18,7 ecus/hl.

19. Debido a las anteriores consideraciones, se ha utilizado como base de cálculo un tipo impositivo idéntico al de la cerveza (reducido a litros del producto).

Asimismo, el tipo impositivo mínimo se ha fijado en el mismo nivel del 50% del tipo objetivo.

Ciertamente, en un vino caro, el importe del impuesto especial representa un porcentaje bajo del precio final de venta; su efecto sobre el precio de venta es mínimo.

Por el contrario, para un vino de bajo precio, con más posibilidades de entrar en competencia con la cerveza, las repercusiones del impuesto especial en el precio de venta alcanzarán las mismas proporciones.

20. El tipo objetivo se ha aumentado de forma substancial (+10%) en relación con los que se propusieron en 1987 para tomar en consideración muy especialmente los aspectos relacionados con la salud.

D. VINOS ESPUMOSOS

21. Estos productos tienen, en general, un precio más alto que los vinos tranquilos y corresponden a otro segmento de consumo.

No obstante, debe conservarse un equilibrio fiscal con las demás bebidas alcohólicas de precios altos.

Por consiguiente, el tipo objetivo propuesto es más elevado que el de los vinos tranquilos y el tipo impositivo mínimo se fija en un 50% para limitar las distorsiones de competencia durante el período transitorio.

22. El nuevo planteamiento de la Comisión sobre la flexibilidad de los tipos impositivos del impuesto especial para los vinos espumosos hace que se fijen los tipos impositivos siguientes:
- el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán un impuesto especial cuyo tipo impositivo no podrá ser inferior al tipo impositivo mínimo de 16.5 ecus/hl.
 - en un plazo determinado, los Estados miembros aplicarán el tipo objetivo de 33 ecus/hl.
23. Se ha aumentado el tipo objetivo de forma substancial (+10%) en relación con los que se propusieron en 1987 para tomar en consideración muy especialmente los aspectos relacionados con la salud.

E. ALCOHOLES PARA BEBER

24. Los tipos impositivos propuestos (alrededor de 4 ecus por botella de producto normal) para los alcoholes para beber son claramente superiores a los de la cerveza y el vino.

Los alcoholes para beber se gravan con tipo impositivos altos por lo que el impuesto especial representa un porcentaje importante del precio de venta.

25. Los riesgos de distorsión son elevados en estas condiciones: el margen de flexibilidad debe considerarse dentro de este contexto y hacerse más restringido.

No obstante, habida cuenta del reparto de los tipos impositivos en función de las situaciones geográficas particulares (de norte a sur de la CEE), es razonable fijar un tipo impositivo mínimo igual al 80% del tipo objetivo.

26. El nuevo planteamiento de la Comisión sobre la flexibilidad de los tipos impositivos aplicados a los alcoholes para beber hace que se fijen los tipos impositivos siguientes:

- el 1 de enero de 1993, los tipos impositivos del impuesto especial que apliquen los Estados miembros no podrán ser inferiores a 1118.5 ecus/hl de alcohol puro.
- en un plazo determinado, los Estados miembros aplicarán el tipo objetivo de 1398.1 ecus/hl de alcohol puro.

27. Se ha aumentado el tipo objetivo de forma substancial (+10%) en relación con los que se propusieron en 1987 para tomar en consideración muy especialmente los aspectos relacionados con la salud.

F. PRODUCTOS INTERMEDIOS

28. El nuevo planteamiento de la Comisión sobre la flexibilidad de los tipos impositivos aplicados a los productos intermedios hace que se fijen los tipos impositivos siguientes:
- el 1 de enero de 1993, los tipos impositivos del impuesto especial que apliquen los Estados miembros no podrán ser inferiores a 74,8 ecus/hl.
 - en un plazo determinado, los Estados miembros aplicarán el tipo objetivo de 93,5 ecus/hl.
29. el tipo objetivo aplicable a los productos de esta categoría se ha fijado en un nivel que, a grandes rasgos, refleja los resultados que se obtendrían si los tipos impositivos propuestos para las bebidas alcohólicas se aplicarán a estos mismos productos contenidos teóricamente en un "producto intermedio".
30. El tipo objetivo corresponde al tipo impositivo de 1987, aumentado de forma substancial (10%) para tomar en consideración muy especialmente los aspectos relacionados con la salud.
31. El importe del impuesto especial representa un porcentaje relativamente alto del precio de venta, dado que los riesgos de distorsión son considerables. En consecuencia, debe de restringirse el margen de flexibilidad.
32. Por ello, parece razonable fijar un tipo impositivo mínimo igual al 80% del tipo objetivo, tal como se ha propuesto en el caso de los alcoholes para beber.

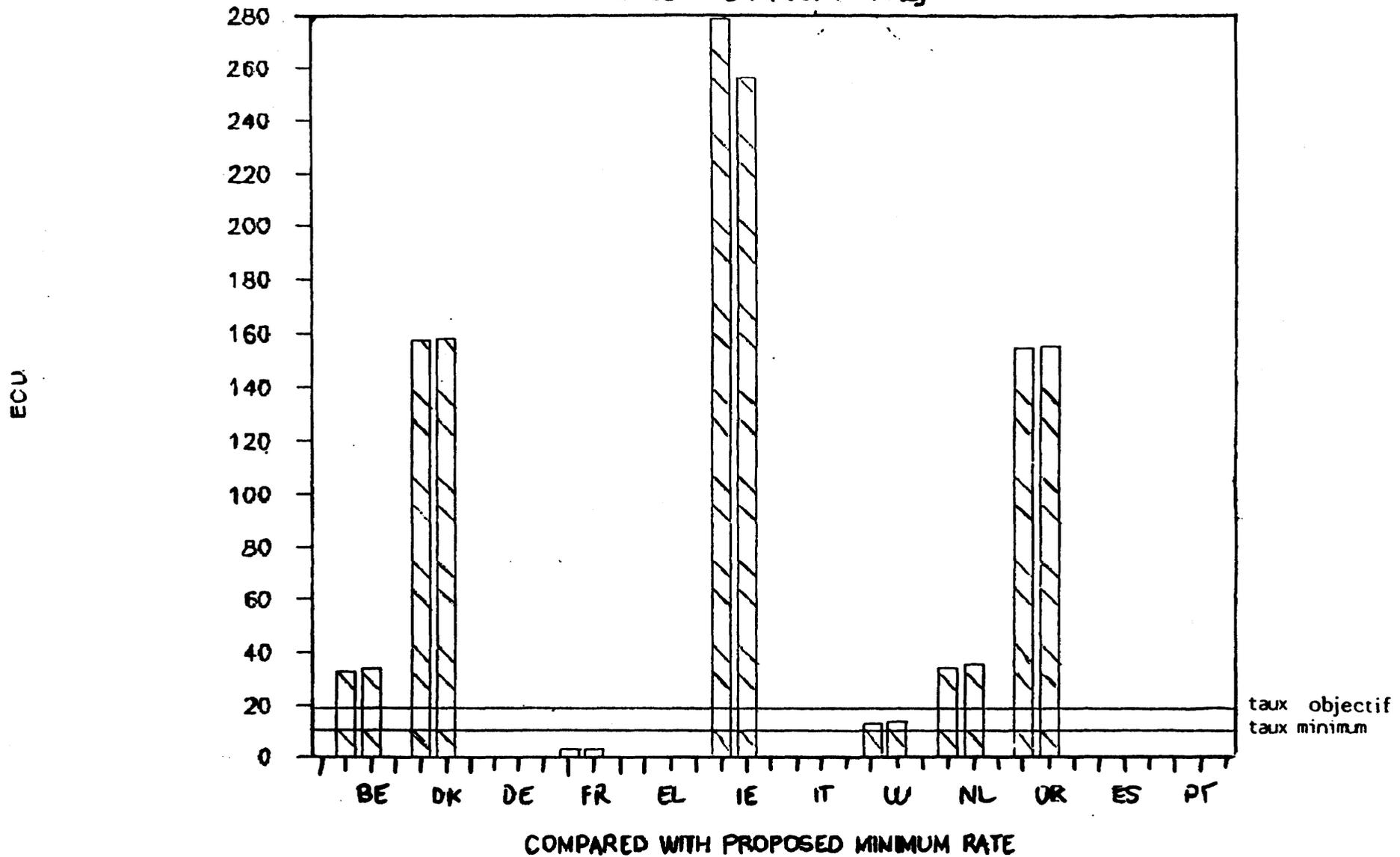
G. ALCOHOLES CONTENIDOS EN PERFUMES, AGUAS DE COLONIA Y COSMÉTICOS

33. En la propuesta inicial de la Comisión se preveía un tipo impositivo reducido para estos alcoholes. La existencia de este tipo impositivo permitía superar las dificultades para fijar condiciones comunes de desnaturalización.

Habida cuenta de las normas comunes de desnaturalización, que se examinan dentro de la propuesta de la Comisión sobre las estructuras, y del bajo nivel de ingresos procedente de este tipo de productos, la Comisión ha decidido suprimir la propuesta inicial.

COMPARISON OF EXCISE RATES PER HL. OF

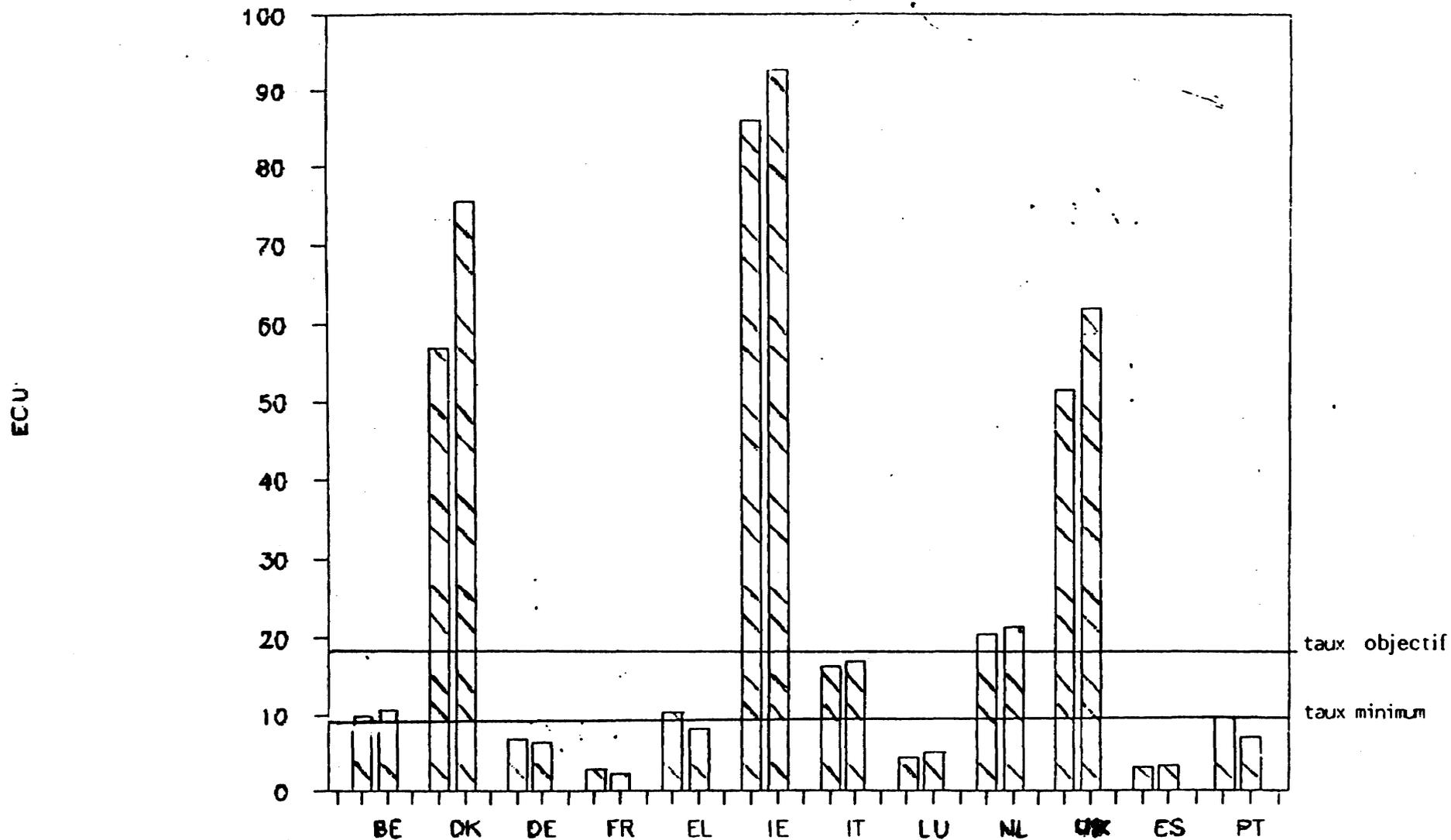
STILL WINE : 1987 - 1989



- notes :
1. Minimum rate of 9.35 per hectolitre of wine
 2. Some part of the movement in national rates expressed in Ecu may be attributable to changes in the value of the relevant national currency against the Ecu.

COMPARISON OF EXCISE RATES PER HL. OF

AVERAGE BEER : 1957 - 1969



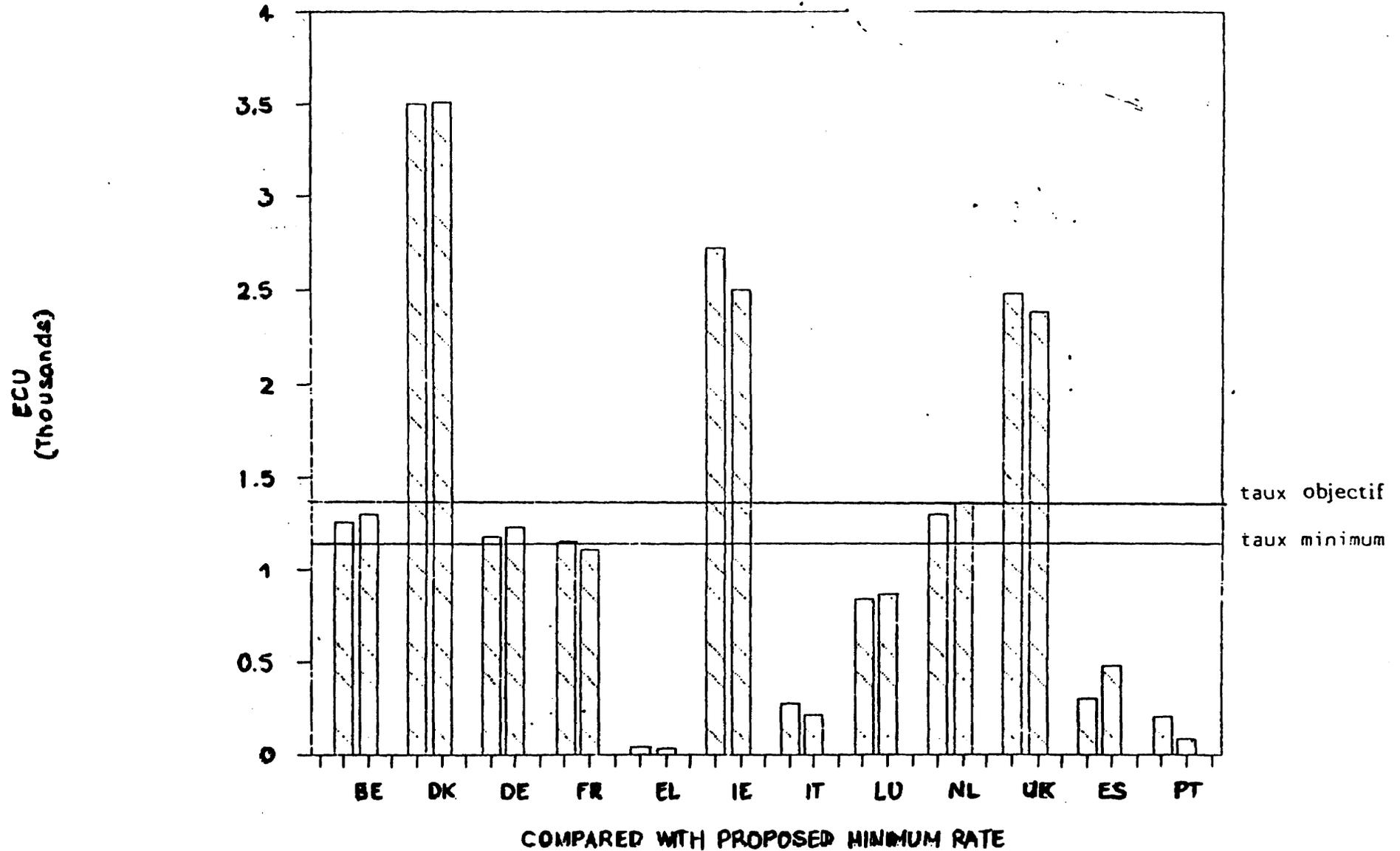
COMPARED WITH PROPOSED MINIMUM RATE

Notes

1. Minimum rate for beer is 0.748 Ecu per hectolitre per degree plato. For average strength - i.e. 12.5° plato, this would be 9.35 Ecu.
2. Some part of the movement in national rates expressed in Ecu may be attributable to changes in the value of the relevant national currency against the Ecu.

COMPARISON OF EXCISE RATES PER HL. OF

PURE SPIRITS : 1987 - 1989



Notes

1. Minimum rate of 1118.5 Ecu per hectolitre of pure alcohol
2. Some part of the movement in national rates expressed in Ecu may be attributable to changes in the value of the relevant national currency against the Ecu

Propuesta modificada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas
y sobre el alcohol contenido en otros productos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que las Directivasdel Consejo (3) contienen disposiciones relativas a las estructuras de los impuestos especiales aplicables, respectivamente, al alcohol, vino, cerveza y los productos intermedios,

Considerando que, para la plena realización de un mercado interior sin fronteras, es necesario aplicar tipos impositivos comunes del impuesto especial a cada uno de estos productos,

Considerando que es necesario prever un ajuste periódico de dichos tipos impositivos comunes,

Considerando que debería aplicarse un tipo impositivo reducido al alcohol no desnaturalizado utilizado en la elaboración de perfumes, artículos de tocador y cosméticos,

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Considerando que, con el fin de crear un proceso de convergencia, es necesario fijar tipos-objetivo del impuesto especial sobre el alcohol, el vino, la cerveza y los productos intermedios;

Considerando que procede prever la posibilidad de adaptar dichos tipos-objetivo para tomar en consideración las necesidades de las políticas sectoriales;

Considerando que la aplicación inmediata de dichos tipos-objetivo no es posible en un futuro próximo, dada la diversidad de situaciones que existen en los Estados miembros y que, por consiguiente, es conveniente recurrir a una flexibilidad de dichos tipos impositivos mediante unos tipos mínimos, a los fines de la realización de un mercado interior sin fronteras a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que los tipos mínimos y los tipos con carácter de objetivo deberán adaptarse a la evolución de los precios; que resulta oportuno que el Consejo tome estas decisiones mediante un procedimiento simplificado;

Sin modificaciones

22

TEXTO ORIGINAL

Considerando que el impuesto especial sobre los productos intermedios debería aplicarse en función de su volumen,

Considerando que deberían aplicarse tipos impositivos distintos del impuesto especial sobre el vino tranquilo y el vino espumoso,

Considerando que el impuesto especial sobre la cerveza debería aplicarse en relación con el peso específico original del producto.

-
- (1)
 - (2)
 - (3)

-11-

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que el método de percepción más adecuado del impuesto especial sobre los productos intermedios se basa en el volumen;

Considerando que la forma de consumo de los vinos espumosos es diferente de la de los vinos tranquilos; que, según las prácticas en vigor en los Estados miembros, conviene aplicar a estos dos tipos de productos tipos impositivos diferentes;

Considerando que el método de imposición de la cerveza es, en muchos Estados miembros, diferente del del vino, que, no obstante, debe existir un equilibrio entre los niveles de imposición que resulten de estos métodos diferentes;

Considerando que la única base posible para la percepción del impuesto especial sobre el alcohol contenido en otras bebidas es el contenido de alcohol puro;

Considerando, finalmente, que los Estados miembros pueden modificar de forma unilateral los tipos del impuesto especial siempre que se aproximen a los tipos-objetivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

13

TEXTO ORIGINAL

HABIA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA.

Artículo_1

A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros aplicarán tipos impositivos comunes del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos de conformidad con la presente Directiva.

Artículo_2

Los productos a que se refiere la presente Directiva son:

- el alcohol y las bebidas alcohólicas, tal y como se definen en la Directiva
- los productos intermedios, tal y como se definen en la Directiva
- el vino, tal y como se define en la Directiva
- la cerveza, tal y como se define en la Directiva

Artículo_3

Los tipos impositivos comunes del impuesto especial fijados en la presente Directiva se ajustarán periódicamente de conformidad con las disposiciones que deberán establecerse, antes del 1 de enero de 1989, en una directiva adoptada por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Artículo_4

1. El tipo impositivo común del impuesto especial sobre el alcohol contenido en las bebidas alcohólicas distintas de las mencionadas en los artículos 5 a 7 y el alcohol contenido en los productos alimenticios, será de 1 271 ECU por hectólitro de alcohol puro.
2. Se aplicará un tipo impositivo reducido de 424 ECU por hectólitro de alcohol puro al alcohólico no desnaturalizado contenido en los perfumes, los artículos de tocador y los cosméticos.

-12-
PROPUESTA MODIFICADA

Artículo_1

Los Estados miembros aplicarán tipos-objetivo del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos, de conformidad con las normas de la presente Directiva.

Artículo_1 bis

A más tardar el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán los tipos mínimos del impuesto especial, de conformidad con las normas de la presente Directiva.

Artículo_2

Sin modificaciones.

Artículo_3

Cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo examinará, previo informe y, en su caso, a propuesta de la Comisión, los tipos-objetivo así como los tipos mínimos y decidirá, por unanimidad, las adaptaciones que sean necesarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo procederá, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, a la adaptación de los tipos impositivos, a fin de mantener su valor real.

Artículo_4

El tipo-objetivo del impuesto especial sobre el alcohol contenido en las bebidas distintas de las mencionadas en los artículos 5, 6 y 7 y sobre el alcohol contenido en los productos alimenticios será de 1398,1 ECU por hectólitro de alcohol puro.

Artículo_4 bis

El tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol contenido en las bebidas distintas de las mencionadas en los artículos 5 bis, 6 bis y 7 bis siguientes y sobre el alcohol contenido en los productos alimenticios será de 1118,5 ECU por hectólitro de alcohol puro.

44

TEXTO ORIGINAL

Artículo 6

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 85 ECU por hectólitro de producto.

Artículo 4

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre el vino será de:

- 17 ECU por hectólitro de producto, en el caso del vino tranquilo;
- 30 ECU por hectólitro de producto, en el caso del vino espumoso.

Artículo 7

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre la cerveza será de 1,32 ECU por hectólitro/grado Plato del producto acabado a una temperatura de 16º C.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5

El tipo-objetivo del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 93,5 ECU por hectolitro de producto.

Artículo 5 bis

El tipo mínimo del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 74,8 ECU por hectolitro de producto.

Artículo 4

El tipo-objetivo del impuesto especial sobre el vino será de:

- 18,7 ECU por hectolitro de producto, para el vino tranquilo;
- 33 ECU por hectolitro de producto, para el vino espumoso.

Artículo 6 bis

El tipo mínimo del impuesto especial sobre el vino será de:

- 9,35 ECU por hectolitro de producto, para el vino tranquilo;
- 16,5 ECU por hectolitro de producto, para el vino espumoso.

Artículo 7

El tipo-objetivo del impuesto especial sobre la cerveza será de 1,496 ECU por hectolitro/grado Plato de producto acabado.

Artículo 7 bis

El tipo-objetivo del impuesto especial sobre la cerveza será de 0,740 ECU por hectolitro/grado Plato de producto acabado.

Artículo 7 ter

A partir del 1 de enero de 1993 los Estados miembros podrán modificar los tipos de SUS impuestos especiales, siempre que se aproximen a los tipos-objetivo definidos en la presente Directiva.

Artículo 8

Sin modificaciones.

Artículo 2

Sin modificaciones.

AS

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. ¿La aplicación de la presente Propuesta de Directiva implicará un aumento de los recursos de la Comunidad?

La repercusión de la aplicación de la Propuesta de Directiva no puede cuantificarse en lo que concierne a los recursos propios procedentes del IVA.

EFECTOS SOBRE LAS PYME Y SOBRE EL EMPLEO

La aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos es necesaria para la eliminación de las fronteras fiscales y se integra en el conjunto de medidas necesarias para la realización del mercado interior.

I. Obligaciones administrativas que se derivan de la aplicación de la presente Directiva para las empresas.
Ninguna.

II. ¿Cuáles son las ventajas para las empresas?

- No se han podido determinar las ventajas derivadas de la aproximación de los tipos impositivos.

III. ¿Hay inconvenientes para las empresas en forma de costes suplementarios?

- La aplicación de la presente Directiva no implicará ningún coste suplementario para las empresas.

IV. Incidencia sobre el empleo.

No es posible determinar la incidencia que la aproximación de tipos impositivos podría tener sobre el empleo en los sectores en cuestión.

V. No se ha consultado a los interlocutores sociales.

VI. No es posible un planteamiento alternativo menos restrictivo en el contexto de la eliminación de las fronteras fiscales.

ISSN 0257-9545

COM(89) 527 final

DOCUMENTOS

ES

06 03

Nº de catálogo : CB-CO-89-512-ES-C

ISBN 92-77-54556-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo